

Art. 637. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 180.

Art. 638. Cuando la calumnia se descubra ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 187, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 637.

Art. 639. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una multa de segunda clase, & ménos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademas lo que previene el artículo 204.

Art. 640. Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado; se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 641. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusacion;

no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

## Título cuarto.

### FALSEDAD.

#### CAPÍTULO I.

FALSIFICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES Ú OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE CUPONES DE INTERESES Ó DE DIVIDENDOS, Y DE BILLETES DE BANCO.

Art. 642. Se castigará con ocho años de prision ú obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Art. 643. La falsificacion de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago; se castigará con cinco años de prision ú obras públicas.

Art. 644. Se impondrán tambien cinco años de prision ú obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente admitidos por la administracion

pública del Estado, por las autoridades municipales, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 645. La introduccion al Estado de los documentos falsos de que hablan los dos artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 646. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emision de los precitados documentos.

Si la emision no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 647. Se impondrán tres años de prision ú obras públicas, al que sin haber tenido parte en la falsificacion ni en la emision, haya adquirido, con conocimiento de su falsedad, acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulacion.

Art. 648. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 396.

Art. 649. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; ademas de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro.

Art. 650. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificacion de acciones, obligaciones ú otro documento de crédito público, de cupones de intereses ó dividendos, ó de billetes de banco, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prision, si solo pudiesen servir para ese objeto. Si pudiesen emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, si sabia que se destinaban á la falsificacion de documentos.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya cons-

truido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal y para un fin lícito.

Lo dicho en este artículo, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento, en donde haya alguna de las cosas mencionadas, si apareciere que no podian existir allí sin su conocimiento.

Ademas de las penas señaladas en este y en los artículos anteriores, se aplicará la de suspension de derechos de que habla el artículo 347.

Los jueces tendrán en consideracion la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de la emision; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

## CAPÍTULO II.

### FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.

Art. 651. Se castigará con seis años de prision ú obras públicas:

I. Al que falsifique los sellos del Estado.

Se llaman sellos del Estado, para los efectos de este capítulo, los del Congreso, Diputacion permanente y Contaduría; los del Gobierno y sus Secretarías; los de la Inspeccion de las fuerzas del Estado, del Instituto, Jefaturas políticas, Administraciones y Receptorías de rentas; los del Tribunal y sus Secretarías, y los de los Juzgados de 1<sup>a</sup> instancia.

II. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquiera otro objeto que sirva para la falsificacion de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 642 á 644:

III. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

Art. 652. Se impondrán tres años de prision ú obras públicas, al que falsifique los sellos de oficinas dependientes de las expresadas en el artículo que precede, y los de las municipales.

Art. 653. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 654. Se impondrá un año de prision ú obras públicas y multa de 50 á 500 pesos, al que para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de estas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia, se aplicará el artículo 396.

Art. 655. En los casos de que hab'a este capítulo se supone ya hecha la emision. Si esta no se hubiere verificado, las penas señaladas en él se reducirán á las dos terceras partes.

Art. 656. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 396, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzon ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 657. Se castigará con diez meses de prision ú obras públicas y multa de 10 á 200 pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

Art. 658. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificacion del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de

comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 659. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, &c., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 660. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 661. Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Art. 662. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 649.

### CAPÍTULO III.

#### FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS, Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Art. 663. El delito de falsificacion de documentos solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco

ajena, extendiendo una obligacion, liberacion ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputacion de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contesto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, si esto cambiáre su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuacion:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tenga y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convencion celebrada en otra diversa; ó que varien la declaracion ó disposicion del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debia adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están; si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo:

Art. 664. Para que el delito de falsificacion de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de este, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputacion:

IV. Que el falsario haga la falsificacion sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 665. Llámase instrumento público auténtico, todo escrito que con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del Poder Ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado y alguno de sus Secretarios, por este solo, ó por algun gefe de oficina; y los acuerdos de los presidentes y de las asambleas municipales, sus actas y las de las juntas electorales.

Art. 666. La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prision ú obras públicas y multa de 50 á 500 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario se hará lo prevenido en el artículo 671.

Art. 667. Se aumentará en una mitad la pena de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en el ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Art. 668. Lo prevenido en el artículo anterior no com-

prende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, por un escribiente ó por otra persona que haga de actuuario en un juicio civil ó criminal, ó en una informacion judicial; pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 692.

Art. 669. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algun superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposicion de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

Art. 670. La falsificacion de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con diez y ocho meses de prision ú obras públicas y multa de 20 á 300 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, haberse hecho la falsificacion en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

Art. 671. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado; se acumularán la falsificacion y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

Art. 672. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspension de derechos en los términos que establece el artículo 347.

Art. 673. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art. 674. Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una eleccion pública. Entonces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 905 á 914.

#### CAPÍTULO IV.

##### FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES.

Art. 675. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 676. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que esta impone; será castigado con la pena de seis meses de prision y multa de 25 á 300 pesos, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará ademas la multa en los términos que dice el artículo 204.

Art. 677. Lo prevenido en los artículos 675 y 676, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una

mision legal, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan: pues entónces se aplicarán los artículos 666 y 667.

Art. 678. El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los artículos 666 y 667.

Art. 679. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán ademas de las penas que en él se señalan, la de suspension en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.

Art. 680. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificacion en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificacion se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 681. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público; sufrirá seis meses de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil se hará lo que dice el párrafo único del artículo 676.

Art. 682. Al que haga uso de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 683. El que extienda una certificacion supuesta,

á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de un año de prision y multa de 50 á 500 pesos.

## CAPÍTULO V.

### FALSIFICACION DE LLAVES.

Art. 684. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con la pena de uno á cuatro meses de prision ú obras públicas y multa de primera clase.

Quando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas, y multa de 10 á 50 pesos; á ménos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con la pena de uno á dos meses de prision ú obras públicas, ó con multa de 10 á 100 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

## CAPÍTULO VI.

### FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS Á UNA AUTORIDAD.

Art. 685. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente